

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2707-2022-OS/OR TACNA**

Tacna, 21 de diciembre del 2022

**VISTOS:**

El Expediente N° 202100234951, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 505-2022-OS/OR TACNA de fecha 21 de marzo de 2022<sup>1</sup>, y Oficio N° 621-2022-OS/OR TACNA que traslada el Informe Final de Instrucción N° 2177-2022-OS/OR TACNA, en contra de la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.** con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20262254268.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme se desprende del Informe de Instrucción N° 1010-2022-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 21 de marzo de 2022<sup>2</sup>:
  - 1.1.1. Con fecha 12 de octubre de 2021, a través del correo electrónico -obrante en el expediente Siged N° 202100234951-, se tomó conocimiento de la emergencia acontecida el 12 de octubre de 2021 a ñas 06:00 horas aproximadamente, en la que estuvo involucrada la unidad vehicular (camión baranda) de placa de rodaje AFP-802, autorizado a operar como Distribuidor de GLP en cilindros, mediante Registro de Hidrocarburos N° 116890-202-120815<sup>3</sup>, emitido a favor de la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.** (en adelante el **Agente Fiscalizado**).
  - 1.1.2. Con fecha 13 de diciembre de 2021, se realiza la fiscalización de la unidad vehicular (camión baranda) de placa de rodaje AFP-802, en la cual se verificó que se encontraba inoperativa; dejándose constancia de lo verificado a través del Acta de Fiscalización General N° 202100234951, la misma que fue suscrita por Gerardo Albornoz Porras, identificado con DNI N° 47934113, quien manifestó ser Supervisor de Flota de la empresa.
  - 1.1.3. Con fecha 18 de enero del 2022, se emite la Resolución de Oficinas Regionales N° 3-2022-OS/OR TACNA, notificada el mismo día, mediante la cual se dispone la Suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 116890-202-120815, otorgado al Agente Fiscalizado para desarrollar la actividad de Distribuidor de GLP en cilindros, mediante la unidad vehicular de placa AFP-802.
  - 1.1.4. Asimismo, con fecha 30 de enero de 2022, se realizó la diligencia de fiscalización al Reporte Final de Emergencias presentado por el Agente Fiscalizado con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa del subsector hidrocarburos.
- 1.2. Mediante Informe de Fiscalización N° 1983-2022-OS/OR TACNA de fecha 02 de marzo del 2022, notificado el 03 de marzo de 2022<sup>4</sup>, se comunicó al **Agente Fiscalizado** los hechos verificados durante las acciones de fiscalización, así como los incumplimientos detectados.

<sup>1</sup> Notificado el 21 de marzo de 2022 a través de la casilla electrónica del **Agente Fiscalizado**.

<sup>2</sup> Válidamente notificado el 21 de marzo de 2022, a la casilla electrónica del **Agente Fiscalizado**.

<sup>3</sup> Actualmente el Registro de Hidrocarburos se encuentra vigente, con RUC N° 20262254268 y Razón Social ZETA GAS ANDINO S.A.

<sup>4</sup> Notificado mediante Casilla Electrónica del Agente Fiscalizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2707-2022-OS/OR TACNA**

- 1.3. Con fecha 21 de marzo de 2022 se emite el Informe de Instrucción N° 1010-2022-OS/OR TACNA, notificado en misma fecha, mediante el Oficio de traslado de Informe de Instrucción N° 505-2022-OS/OR TACNA, detectándose el siguiente incumplimiento conforme el siguiente detalle:

ÍTEM	HECHO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA CONTRAVENIDA <sup>5</sup>
01	<p>Se ha verificado que el Agente Fiscalizado no ha presentado el Reporte Final de emergencia completo en su totalidad, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>En el ítem 1. DATOS DEL ADMINISTRADO:</u> En Actividad se indica “COMERCIALIZACIÓN”, cuando la actividad autorizada es “DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS”.</li> <li>• <u>En el ítem 2. DEL EVENTO:</u> No se han precisado los daños materiales generados en la unidad vehicular (camión baranda) de placa de rodaje AFP-802. Asimismo, a la fecha, aún no se ha precisado las Causas que originaron el evento.</li> <li>• <u>En el ítem 3.1 ACCIDENTE:</u> Se ha identificado al accidentado “LAURIANO VILCAPAZA HUAYHUA”; sin embargo, no se ha señalado su relación con Agente Fiscalizado.</li> <li>• <u>En el ítem 4. ACCIONES CORRECTIVAS:</u> No se ha indicado que medidas se tomará para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias.</li> <li>• <u>En el ítem 5. ESTADO DE LA INSTALACIÓN O MEDIO DE TRANSPORTE DESPUES DEL ACCIDENTE:</u> Se indica que la unidad vehicular se encuentra INOPERATIVA PARCIAL, no obstante, de la visita realizada con fecha 13 de diciembre de 2021, se ha verificado que dicha unidad vehicular se encuentra INOPERATIVA TOTAL para continuar realizando la actividad de Distribuidor de GLP en cilindros (La unidad ha sido golpeada en el área de carga de cilindros para GLP, además, la cabina del conductor se encuentra golpeada. Las conexiones eléctricas laterales han sido retiradas por los golpes del accidente.).</li> <li>• <u>En el ítem 6 DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:</u> Indica que no presenta Parte médico, el cual tampoco ha sido presentado. Tener en cuenta que este documento es obligatorio en caso de accidentes, únicamente ha presentado el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo. A-149-00020100-21.</li> <li>• <u>En el ítem 7. DEL REPORTE:</u> No ha sido registrado ni firmado por el Médico Tratante.</li> </ul>	<p>Artículo 4° y 5° del Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.</p>	<p><b>Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades de comercialización de hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.</b></p> <p><b>Artículo 4º.- Obligaciones de las Empresas Supervisadas</b> Las empresas supervisadas se encuentran obligadas a: (...) La información consignada en los Reportes de Emergencias presentados por las empresas supervisadas de acuerdo a los formatos establecidos en el presente procedimiento, tendrán carácter de declaración jurada para todos sus efectos.</p> <p><b>Artículo 5º.- Procedimiento para Reportar Emergencias</b> (...) 5.2. La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro <u>de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2- Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.</u> (...) 5.3. <u>Los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia deberán ser llenados en su totalidad y suscritos por las siguientes personas:</u> (...) En el caso del Reporte Final: El representante legal, el ingeniero responsable de la seguridad y de la investigación realizada el cual deberá ser colegiado y habilitado, <u>y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud de los afectados.</u></p>

- 1.4. A través del Oficio N° 505-2022-OS/OR TACNA, de fecha 21 de marzo de 2022, notificado en misma fecha<sup>6</sup>, se le comunicó al **Agente Fiscalizado**, como operador del Distribuidor de GLP en cilindros, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplir lo establecido en los artículos 4° y 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para la presentación de sus descargos.

<sup>5</sup> Leyendas: RCD: Resolución de Consejo Directivo; UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; PO: Paralización de Obras, y RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

<sup>6</sup> Notificado a la casilla electrónica del Agente Fiscalizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2707-2022-OS/OR TACNA**

- 1.5. Mediante Carta s/n ingresada mediante Ventanilla Virtual de Osinergmin el 28 de marzo de 2022, el **Agente Fiscalizado** presentó sus descargos al Informe de Instrucción N° 1010-2022-OS/OR TACNA.
- 1.6. Con Oficio N° 254-2022-OS/OR TACNA de fecha 23 de mayo de 2022, notificado en misma fecha<sup>7</sup>, se notificó al **Agente Fiscalizado** el Informe de Supervisión N° IS-18944-2022-OS/OR TACNA, a través del cual se realizó la evaluación de los descargos presentados con fecha 28 de marzo de 2022; además se le solicitó al **Agente Fiscalizado**, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles de recibido el presente y bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por no proporcionar, hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información requerida por Osinergmin; presente un nuevo Reporte Final de la Emergencia ocurrida con fecha 12 de octubre de 2021, donde se acredite haber subsanado todas las observaciones trasladadas mediante el Informe de Fiscalización N° 1983-2022-OS/OR TACNA.
- 1.7. A través de la Carta s/n de fecha 30 de mayo de 2022, ingresada mediante Ventanilla Virtual de Osinergmin, el **Agente Fiscalizado** presentó sus descargos al Oficio N° 254-2022-OS/OR TACNA, asimismo, adjuntó la documentación para acreditar lo expuesto.
- 1.8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 2177-2022-OS/OR TACNA, de fecha 12 de diciembre de 2022, se evaluaron los descargos presentados por el Agente Fiscalizado, y se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** al **Agente Fiscalizado** con la multa dispuesta en el numeral 4.3. del referido Informe Final de Instrucción.
- 1.9. Con Oficio N° 621-2022-OS/OR TACNA de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado en misma fecha<sup>8</sup>, se corrió traslado al **Agente Fiscalizado** del Informe Final de Instrucción N° 2177-2022-OS/OR TACNA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.10. Con fecha 19 de diciembre de 2022, a través de la Carta s/n, ingresada mediante Ventanilla Virtual de Osinergmin, el **Agente Fiscalizado** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2177-2022-OS/OR TACNA.

**2. DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 2177-2022-OS/OR TACNA**

- 2.1. Mediante Carta s/n de fecha 19 de diciembre de 2022, ingresada a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, el señor Miguel Monge Alonso en calidad de Gerente General del **Agente Fiscalizado**, señaló en su escrito que:
  - 2.1.1. Como primer punto manifiesta que no se aplicó el reconocimiento de la infracción como factor atenuante, precisando que, la autoridad instructora reconoce que las observaciones fueron levantadas, otorgándose el 5% del factor atenuante, sin embargo, no se ha tenido en consideración el factor por reconocimiento de responsabilidad. Además, señala que, el Agente Fiscalizado reconoció la infracción imputada, motivo por el cual decidieron subsanar voluntariamente dicha infracción, y por lo tanto se debe recalcular la multa.
  - 2.1.2. Por otro lado, expresan que lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2177-2022-OS/OR TACNA respecto de que el levantamiento de las observaciones fueron realizadas posteriormente a los

<sup>7</sup> Notificado a la casilla electrónica del Agente Fiscalizado.

<sup>8</sup> Notificado a la casilla electrónica del Agente Fiscalizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2707-2022-OS/OR TACNA**

descargos del inicio de procedimiento administrativo sancionador, tomando como fecha el 30 de mayo de 2022, es falso, toda vez que la subsanación voluntaria a las observaciones señaladas fueron realizadas antes del 23 de mayo, fecha en la cual se les notificó del inicio del PAS.

- 2.1.3. Por último, en cuanto a la imposición de la multa, manifiestan que, en el Informe Final de Instrucción N° 2177-2022-OS/OR TACNA, después de realizado el cálculo de la multa, se obtuvo 0.019 UIT; sin embargo, Osinergmin de manera ilegal señala que el mínimo es 01 UIT sin establecer el fundamento legal, contraviniendo el principio de tipicidad.

**3. CUESTIÓN PREVIA**

- 3.1. Mediante Carta s/n ingresada mediante Ventanilla Virtual de Osinergmin el 28 de marzo de 2022, el **Agente Fiscalizado** presentó sus descargos al Informe de Instrucción N° 1010-2022-OS/OR TACNA, manifestando lo siguiente:

Supuestos Incumplimientos	Precisiones
En el ítem 1. DATOS DEL ADMINISTRADO: En Actividad se indica "COMERCIALIZACIÓN", cuando la actividad autorizada es "DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS".	Se precisa que existió un error, dado que se consideró la actividad de la zonal Tacna como LOCALES DE VENTA DE GLP (Comercialización) y no "DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS", como indica en el registro de la unidad AFP-802.

3.1.1

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2707-2022-OS/OR TACNA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **VXyICJP460**

	<p>Ingrese el Registro: <input type="text" value="84988-074-090713"/> <input type="button" value="Q"/></p> <p>Ingrese la Placa Principal: <input type="text" value="ABC123"/> <input type="button" value="Q"/></p> <p>(Placa o matrícula de la unidad de carga: semitráiler, camión tanque o carreta)</p> <p>Fecha de consulta: 28/03/2022 12:46:53</p> <p>Registro: <b>84988-074-090713 ( Registro Vigente )</b></p> <p>Actividad: <b>LOCALES DE VENTA DE GLP EN CILINDROS CON CAPACIDAD MENOR O IGUAL A 5,000 KG</b></p> <p>Razón Social: <b>ZETA GAS ANDINO S.A.</b></p> <p>RUC: <b>20262254268</b></p>
<p>En el ítem 2. DEL EVENTO: No se han precisado los daños materiales generados en la unidad vehicular (camión baranda) de placa de rodaje AFP-802.</p> <p>Asimismo, a la fecha, aún no se ha precisado las causas que originaron el evento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se colocaron los detalles, dado que en la fecha del reporte final 25/10/2022, no se tenía el peritaje policial para poder considerarlo. Se remite el presente peritaje técnico de constatación de daños N° 207-2021. Se remite copia del requerimiento:</li> </ul> <div data-bbox="771 703 1226 976"> <p>Del Sr. JES FERNANDO GARCIA ROSAS <span style="float:right">[Historial] [Historial]</span></p> <p>Enviado el miércoles, 11 de octubre de 2021, 05:56 a.m.</p> <p>Para: EDUARDO CUEVA ALCANTARA GONZALEZ</p> <p>CC: PETER MARTIN DOMINIQUEZ MORALES; LEON MORALES; GONZALO CORTES; GERARDO RAMIL PULCINOZ PORTAS</p> <p>Asunto: RE: SINIESTRO: UNIDAD AFP-802 / TACNA - 12.10.2021.</p> <p>Edwar, buen día.</p> <p>Quedo atento a sus comentarios.</p> <p>Saludos,</p> <p>Fernando Rosales</p> <p>Por favor, se necesitan los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Certificado de aptitud física del conductor (dentro de 10 días)</li> <li>➤ Las 02 licencias de conducir, de la categoría y la especial para transportar hidrocarburos - LEGIBLE y POR AMBOS LADOS.</li> <li>➤ Guía de remisión del día del accidente y del día anterior.</li> <li>➤ Peritaje técnico pericial de daños del vehículo.</li> <li>➤ Certificado de inspección técnica vehicular vigente al día del accidente (ambos lados, copia legible).</li> <li>➤ Una vez reparado el vehículo, se necesita la REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR <b>EXTRACORDINARIA</b>. Para ello debe que presentar una copia de la denuncia policial en el Centro de Inspección.</li> </ul> </div> <ul style="list-style-type: none"> <li>Según el informe N° 606-2021-XVI-MACREPOL/REGPOL-TAC/DIVOPUS-COM CIUDAD NUEVA BSIAT, de las investigaciones policiales realizadas, no se ha podido determinar de forma clara las causas que conllevaron al mismo. Es por ello que Zetagas andino no puede determinar las causas.</li> </ul>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2707-2022-OS/OR TACNA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **VXyICJP460**

<p>En el ítem 3.1 ACCIDENTE: Se ha identificado al accidentado "LAURIANO VILCAPAZA HUAYHUA"; sin embargo, no se ha señalado su relación con Agente Fiscalizado</p>	<p>Como se indica en la Imagen, si se colocó la relación con Zetagas Andino el sr Lauriano en el ítem 3.1: <u>NOMBRE(S) DE EL(LOS) ACCIDENTADO(S) Y SU RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO</u> 1 - Lauriano Vilcapaza Huayhua (Zetagas Andino)</p>
<p>En el ítem 4. ACCIONES CORRECTIVAS: No se ha indicado que medidas se tomará para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias.</p>	<p>Si en el informe N° 606-2021-XVI-MACREPOL/REGPOLTAC/DIVOPUS-COM CIUDAD NUEVA BSIAT no pudieron determinar las causas que originaron el evento como consecuencia no puede corregir y/o evitar el evento.</p>
<p>En el ítem 5. ESTADO DE LA INSTALACIÓN O MEDIO DE TRANSPORTE DESPUES DEL ACCIDENTE: Se indica que la unidad vehicular se encuentra INOPERATIVA PARCIAL, no obstante, de la visita realizada con fecha 13 de diciembre de 2021, se ha verificado que dicha unidad vehicular se encuentra inoperativa (INOPERATIVO TOTAL) para continuar realizando la actividad de Distribuidor de GLP en cilindros (La unidad ha sido golpeada en el área de carga de cilindros para GLP, además, la cabina del conductor se encuentra golpeada. Las conexiones eléctricas laterales han sido retiradas por los golpes del accidente.)</p>	<p>Se indicó INOPERATIVA PARCIAL, debido a que la unidad se encontraba en proceso de reparación. Se remite copia del correo del requerimiento. </p>
<p>En el ítem 6 DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA: No ha presentado el Parte Médico. Se debe tener en cuenta que este documento es obligatorio en caso de accidentes, únicamente ha presentado el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo. A-149- 00020100-21.</p>	<p>El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo. A-149-00020100-21, se considera como parte médico dado que se encuentra el nombre del médico tratante con sello y la firma.</p>
<p>En el ítem 7. DEL REPORTE: No ha sido registrado ni firmado por el Médico Tratante.</p>	<p>Al ser un médico externo del Hospital Daniel Alcides Carrión, es complicado que firme el reporte final. Pero en el documento del certificado de incapacidad temporal para el trabajo se encuentra el nombre, sello y firma del médico tratante.</p>
	<p>OBSERVACIONES Días de Incapacidad Temporal Acumulados: 9  Usuario: SANCHEZ MACEDO PERCY KLEMI Fecha: 12/10/2021 Hora: 09:00:25 </p>

3.1.2 A través del Oficio N° 254-2022-OS/OR TACNA de fecha 23 de mayo de 2022, notificado en misma fecha<sup>9</sup>, se notificó al **Agente Fiscalizado** el Informe de Supervisión N° IS-18944-2022-OS/OR TACNA, a través del cual se realizó la evaluación de los descargos presentados con fecha 28 de marzo de 2022, verificándose lo siguiente:

Observación trasladada mediante Informe de Fiscalización N° 1983-2022-OS/OR TACNA	Evaluación de Descargo presentado con fecha 28 de marzo de 2022
<p>En el ítem 1. DATOS DEL ADMINISTRADO, en Actividad se indica "COMERCIALIZACIÓN", cuando la actividad autorizada es "DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS".</p>	<p><b>No subsanó</b>, porque indica que se ha tratado de un error material, no obstante, no se ha presentado nuevamente el Reporte Final de Emergencia subsanado dicha observación.</p>
<p>En el ítem 2. DEL EVENTO: No se han precisado los daños materiales generados en la unidad vehicular (camión baranda) de placa de rodaje AFP-802. Asimismo, a la</p>	<p><b>No subsanó</b>, pues si bien el Informe policial no ha podido afirmar las causas que llevaron a cabo el accidente, deberá orientarse la investigación hacia alguna falla mecánica,</p>

<sup>9</sup> Notificado a la casilla electrónica del Agente Fiscalizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2707-2022-OS/OR TACNA**

fecha, aún no se ha precisado las Causas que originaron el evento.	considerando lo indicado respecto a la manifestación del conductor del vehículo en dicho documento, donde se indica que “el freno del vehículo no respondió(...)”.
En el ítem 3.1 ACCIDENTE, se ha identificado al accidentado “LAURIANO VILCAPAZA HUAYHUA”, sin embargo, no se ha señalado su relación con el administrado (empresa ZETA GAS ANDINO S.A).	<b>No subsanó</b> , porque no se ha indicado la relación del accidentado, el Sr. Lauriano Vilcapaza Huayhua” con el administrado (ZETA GAS ANIDNO S.A.), pudiendo ser por ejemplo conductor, copiloto, entre otros.
En el ítem 4. ACCIONES CORRECTIVAS, no se ha indicado que medidas se tomará para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias.	<b>No subsanó</b> , pues no se ha presentado información al respecto.
En el ítem 5. ESTADO DE LA INSTALACIÓN O MEDIO DE TRANSPORTE DESPUES DEL ACCIDENTE, se indica que la unidad vehicular se encuentra INOPERATIVA PARCIAL, no obstante, de la visita realizada con fecha 13 de diciembre de 2021, se ha verificado que dicha unidad vehicular se encuentra inoperativa (INOPERATIVO TOTAL) para continuar realizando la actividad de Distribuidor de GLP en cilindros (La unidad ha sido golpeada en el área de carga de cilindros para GLP, además, la cabina del conductor se encuentra golpeada. Las conexiones eléctricas laterales han sido retiradas por los golpes del accidente.	<b>No subsanó</b> , pues lo manifestado por el Agente Fiscalizado (INOPERATIVO PARCIAL) no corresponde con lo verificado por el Agente Fiscalizador de Osinergmin, en la visita de fecha 13 de diciembre de 2021, donde se indica que la unidad se encuentra inoperativa para realizar actividades autorizadas por Osinergmin, información que se dejó constancia mediante el Acta de Fiscalización General – Expediente nro. 202100234951. Tener en cuenta que el Reporte Final de Emergencias ha sido presentado con fecha 25 de octubre de 2021 (antes de la inspección realizada por el Fiscalizador del Osinergmin).

3.2. Con fecha 30 de mayo de 2022, el señor Miguel Monge Alonso, en calidad de Gerente General del **Agente Fiscalizado**, presentó su escrito de respuesta al Oficio N° 254-2022-OS/OR TACNA, señalando que:

OBSERVACIONES	RESPUESTA
En el ítem 1. DATOS DEL ADMINISTRADO, en Actividad se indica “COMERCIALIZACIÓN” cuando la actividad autorizada es “DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS”.	Se presenta el Reporte Final de Emergencia subsanando dicha observación. Actividad: Nota. Se actualiza el dato: <u>DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS</u>

3.2.1.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2707-2022-OS/OR TACNA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **VXyICJP460**

<p>En el ítem 2. DEL EVENTO: No se han precisado los daños materiales generados en la unidad vehicular (camión baranda) de placa de rodaje AFP-802.</p> <p>Asimismo, a la fecha, aún no se ha precisado las Causas que originaron el evento.</p>	<p>Se presenta el Reporte Final de Emergencia subsanado dicha observación.</p> <p><small>Nota: Se detalla el dato:</small> Los daños al vehículo de placa AFP 802 según peritaje técnico N° 207-2021, fueron los siguientes:</p> <p><b>F. PLANTA MOTRIZ</b> Afectado, sujeto a revisión mecánica especializada (se aprecia fuga de aceite).</p> <p><b>G. OTROS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>01. Carrocería metálica descuadrada - deformado, lado derecho raspado en su totalidad, vértice anterior superior derecho hundido – raspado.</li> <li>02. Compuerta posterior descuadrada, lado derecho descolgado.</li> <li>03. Protector metálico anterior inferior lateral derecho roto raspado.</li> <li>04. Parabrisas ausente.</li> <li>05. Espejo retrovisor derecho roto - doblado – deformado; luneta del mismo roto.</li> <li>06. Marco de parabrisas lado derecho doblado – hundido – raspado.</li> <li>07. Techo tercio anterior derecho raspado – hundido.</li> <li>08. Puerta anterior derecha trabada – descuadrada, tercio anterior raspado.</li> <li>09. Marco anterior de puerta anterior derecha raspado.</li> <li>10. Guardafangos anterior derecho raspado.</li> <li>11. Carrocería frontal tercio derecho raspado.</li> <li>12. Parachoques anterior descuadrado.</li> <li>13. Puerta anterior izquierda trabada - descuadrada.</li> <li>14. Parachoques posterior descuadrado, tercio derecho hundido.</li> <li>15. Tubo de escape roto, desprendido totalmente.</li> </ol> <p>Se precisa en el Reporte Final de Emergencia en el ítem N° 2 , en causas que originaron: Existe una inconsistencia entre la declaración del conductor y las evidencias del informe mecánico del Jefe Mecánico. Por lo tanto, no se puede determinar las causas que originaron el evento, pero si se descarta categóricamente que el sistema de frenos fue causa del accidente.</p>
<p>En el ítem 3.1 ACCIDENTE, se ha identificado al accidentado "LAURIANO VILCAPAZA HUAYHUA", sin embargo, no se ha señalado su relación con el administrado (empresa ZETA GAS ANDINO S.A).</p>	<p>Se presenta en el Reporte Final de Emergencia subsanado dicha observación.</p> <p><small>Nota: Se detalla el dato:</small></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. - Lauriano Vilcapaza Huayhua (Chofer de Venta directa)</li> </ol>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2707-2022-OS/OR TACNA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **VXyICJP460**

<p>En el ítem 4. ACCIONES CORRECTIVAS, no se ha indicado que medidas se tomará para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias.</p>	<p>Se presenta en el Reporte Final de Emergencia subsanado dicha observación.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">4. ACCIONES CORRECTIVAS (Para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias)</th> </tr> <tr> <th>Medidas a adoptar:</th> <th>Responsable:</th> <th>Fecha prevista para su realización o implementación:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. - Reparación del vehículo</td> <td>Robert Jesús Jacinto Ramón</td> <td>Posterior al evento del 12.10.2021</td> </tr> <tr> <td>2. - Capacitación de manejo defensivo</td> <td>Peter Muñoz Ollano</td> <td>30.11.2021</td> </tr> </tbody> </table>	4. ACCIONES CORRECTIVAS (Para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias)			Medidas a adoptar:	Responsable:	Fecha prevista para su realización o implementación:	1. - Reparación del vehículo	Robert Jesús Jacinto Ramón	Posterior al evento del 12.10.2021	2. - Capacitación de manejo defensivo	Peter Muñoz Ollano	30.11.2021
4. ACCIONES CORRECTIVAS (Para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias)													
Medidas a adoptar:	Responsable:	Fecha prevista para su realización o implementación:											
1. - Reparación del vehículo	Robert Jesús Jacinto Ramón	Posterior al evento del 12.10.2021											
2. - Capacitación de manejo defensivo	Peter Muñoz Ollano	30.11.2021											
<p>En el ítem 5. ESTADO DE LA INSTALACIÓN O MEDIO DE TRANSPORTE DESPUES DEL ACCIDENTE, se indica que la unidad vehicular se encuentra INOPERATIVA PARCIAL, no obstante, de la visita realizada con fecha 13 de diciembre de 2021, se ha verificado que dicha unidad vehicular se encuentra inoperativa (INOPERATIVO TOTAL) para continuar realizando la actividad de Distribuidor de GLP en cilindros (La unidad ha sido golpeada en el área de carga de cilindros para GLP, además, la cabina del conductor se encuentra golpeada. Las conexiones eléctricas laterales han sido retiradas por los golpes del accidente.</p>	<p>Se presenta en el Reporte Final de Emergencia subsanado dicha observación.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">5. ESTADO DE LA INSTALACIÓN O MEDIO DE TRANSPORTE DESPUES DEL ACCIDENTE<sup>7</sup></th> </tr> <tr> <th>OPERATIVO ( )</th> <th>INOPERATIVO PARCIAL ( )</th> <th>Nota: Si marca en este INOPERATIVO TOTAL (X)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	5. ESTADO DE LA INSTALACIÓN O MEDIO DE TRANSPORTE DESPUES DEL ACCIDENTE <sup>7</sup>			OPERATIVO ( )	INOPERATIVO PARCIAL ( )	Nota: Si marca en este INOPERATIVO TOTAL (X)						
5. ESTADO DE LA INSTALACIÓN O MEDIO DE TRANSPORTE DESPUES DEL ACCIDENTE <sup>7</sup>													
OPERATIVO ( )	INOPERATIVO PARCIAL ( )	Nota: Si marca en este INOPERATIVO TOTAL (X)											

3.2.2. En el Informe Final de Instrucción N° 2177-2022-OS/OR TACNA se procedió a realizar la evaluación de los descargos, determinándose que, el **Agente Fiscalizado** ha realizado el levantamiento de las observaciones detectadas; y, siendo que estas han sido realizadas con posterioridad a la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador, corresponde aplicar, en la graduación de la sanción administrativa, el factor atenuante de -5% señalado en el inciso c) del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

**4. ANÁLISIS**

- 4.1. Conforme lo dispuesto en el artículo 23° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, la Autoridad Sancionadora determinará si el **Agente Fiscalizado** ha incurrido o no en la infracción imputada por la Autoridad Instructora, por lo que se procede a efectuar la evaluación del procedimiento administrativo sancionador.
- 4.2. El presente procedimiento administrativo sancionador, se inició a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, al haberse verificado el incumplimiento establecido en los artículos 4° y 5° del Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2707-2022-OS/OR TACNA

Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; debido a que el **Agente Fiscalizado** no presentó el Reporte Final de emergencia completo.

- 4.3. El literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, establece como una de las funciones de Osinergmin supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.
- 4.4. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De igual manera, de acuerdo con la norma antes citada, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva<sup>10</sup>.

- 4.5. Respecto a lo señalado por el **Agente Fiscalizado** en el numeral 2.1.1 de la presente Resolución, cabe indicar que, el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin) señala que: ***“a) Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo. (...)”***; al respecto, para la aplicación del factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad, esta se debió hacer de forma escrita y expresa, siendo que, de la revisión de los escritos presentados por el Agente Fiscalizado, este no ha formulado el reconocimiento de responsabilidad tal y como se indica en la normativa antes señalada, por lo que no corresponde la aplicación de dicho factor atenuante.

Asimismo, la realización de acciones para la subsanación voluntaria de las infracciones no determina el reconocimiento de responsabilidad, por lo que corresponde desestimar sus descargos en dicho extremo.

- 4.6. En cuanto a lo expresado por el **Agente Fiscalizado** en el numeral 2.1.2. de la presente Resolución, se precisa que, el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que: ***“e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación”***; en ese sentido, para que se constituya la eximente de responsabilidad, la subsanación de las observaciones detectadas se debió realizar antes del 21 de marzo de 2022, fecha en la que se notificó el Informe de Instrucción N° 1010-2022-OS/OR TACNA y se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>10</sup> En concordancia con el inciso 10, Artículo 230 de la Ley N° 27444 y modificatorias, que refiere “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2707-2022-OS/OR TACNA**

Siendo que, de la evaluación de los descargos presentados por el **Agente Fiscalizado**, conforme el Informe de Supervisión N° IS-18944-2022-OS/OR TACNA, trasladado mediante Oficio N° 254-2022-OS/OR TACNA de fecha 23 de mayo de 2022; el **Agente Fiscalizado** no efectuó la subsanación del incumplimiento detectados, por lo que, no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad.

- 4.7. Respecto de lo indicado por el **Agente Fiscalizado** en el numeral 2.1.3 de la presente Resolución, la tipificación para la infracción imputada está señalada en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en dicha Resolución se establece como sanción aplicable una multa comprendida entre 1 a 50 UIT; si bien, al realizarse el cálculo de multa -conforme la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°120-2021-OS/CD-, se determinó una sanción por 0.02 UIT, esta es inferior al límite mínimo establecido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin; por lo tanto la multa a aplicarse es de 1.00 UIT, tal y como se estableció en el Informe Final de Instrucción N° 2177-2022-OS/OR TACNA.
- 4.8. En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por RCD N° 028-2003-OS/CD	
			Numeral de la Tipificación	Sanciones Aplicables <sup>11</sup>
01	<p>Se ha verificado que el Agente Fiscalizado no ha presentado el Reporte Final de emergencia completo en su totalidad, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el ítem 1. <b>DATOS DEL ADMINISTRADO</b>: En Actividad se indica "COMERCIALIZACIÓN", cuando la actividad autorizada es "DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS".</li> <li>En el ítem 2. <b>DEL EVENTO</b>: No se han precisado los daños materiales generados en la unidad vehicular (camión baranda) de placa de rodaje AFP-802. Asimismo, a la fecha, aún no se ha precisado las Causas que originaron el evento.</li> <li>En el ítem 3.1 <b>ACCIDENTE</b>: Se ha identificado al accidentado "LAURIANO VILCAPAZA HUAYHUA"; sin embargo, no se ha señalado su relación con Agente Fiscalizado.</li> <li>En el ítem 4. <b>ACCIONES CORRECTIVAS</b>: No se ha indicado que medidas se tomará para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias.</li> <li>En el ítem 5. <b>ESTADO DE LA INSTALACIÓN O MEDIO DE TRANSPORTE DESPUES DEL ACCIDENTE</b>: Se indica que la unidad vehicular se encuentra INOPERATIVA PARCIAL, no obstante, de la visita realizada con fecha 13 de diciembre de 2021, se ha verificado que dicha unidad vehicular se encuentra INOPERATIVA TOTAL para continuar realizando la actividad de Distribuidor de GLP en cilindros (La unidad ha sido golpeada en el área de carga de cilindros para GLP, además, la cabina del conductor se encuentra golpeada. Las conexiones</li> </ul>	<p>Artículo 4° y 5° del Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.</p>	<p><b>Rubro 4</b></p> <p>No proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin.</p>	<p><b>Sanciones aplicables:</b> Multa de 1 a 50 UIT.</p>

<sup>11</sup> **Leyendas:** RCD: Resolución de Consejo Directivo; UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2707-2022-OS/OR TACNA**

<p>eléctricas laterales han sido retiradas por los golpes del accidente.).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>En el ítem 6 DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:</b> Indica que no presenta Parte médico, el cual tampoco ha sido presentado. Tener en cuenta que este documento es obligatorio en caso de accidentes, únicamente ha presentado el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo. A-149-00020100-21.</li> <li>• <b>En el ítem 7. DEL REPORTE:</b> No ha sido registrado ni firmado por el Médico Tratante.</li> </ul>			
--	--	--	--

**5. DETERMINACIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

Para la determinación de la multa, se empleó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°120-2021-OS/CD, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario ExPost, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B + \alpha D}{p}$$

Donde:

- M** : Multa Base.  
**B** : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.  
 $\alpha D$  : Porcentaje del daño causado por la infracción.  
**p** : Probabilidad de detección de la infracción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>12</sup>.
- Para la determinación del beneficio económico se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional (DSR) de Osinergmin correspondientes a las supervisiones realizadas entre los años 2013 al 2018, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes para cada año. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos. Se toma en cuenta los agentes del Registro de Hidrocarburos para realizar el análisis los cuales son: Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución.

A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

**Cuadro N° 1: Probabilidad de detección**

Tipo de agente	Probabilidad por año					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Transporte de C.L. - OPDH - GLP	4.73%	5.71%	3.65%	5.95%	8.07%	5.34%
Consumidores directos de C.L. - OPDH - GLP	3.13%	3.73%	2.31%	2.03%	4.19%	6.13%

<sup>12</sup> El Costo Promedio Por Natural en el Perú Disponible en: <http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro-documental/institucional/Estudios-Economicos/Documentos-de-Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2707-2022-OS/OR TACNA**

Distribuidores C.L. - GLP	1.87%	3.02%	4.20%	1.78%	3.13%	3.80%
Grifos & EE.SS.	115.09%	103.10%	113.88%	65.23%	78.66%	94.61%
Locales de Venta	14.58%	17.97%	15.60%	29.59%	42.56%	19.47%
Redes de distribución	2.51%	3.44%	4.28%	1.38%	1.84%	11.55%
Promedio simple anual	23.7%	22.8%	24.0%	17.7%	23.1%	23.5%
<b>Universo de agentes</b>	<b>31,436</b>	<b>34,330</b>	<b>37,223</b>	<b>41,867</b>	<b>46,149</b>	<b>49,182</b>
<b>Promedio de probabilidades</b>	<b>22.45%</b>					

- La estimación de la probabilidad por agente y año se da a partir del porcentaje de visitas realizadas respecto del universo de agentes registrados en el Osinergmin donde se obtienen probabilidades bajas medias y altas. Dado que la probabilidad influye en el resultado de la multa, se considera una probabilidad promedio en base a la información de un periodo de seis años para todos los agentes. En ese sentido, la probabilidad de detección representativa para los agentes que supervisa la DSR es igual a 22.45%.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

#### 5.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Para el cálculo de la multa base, se calculó el beneficio económico de los siguientes dos escenarios de incumplimiento: i) no ha presentado el Reporte Final de emergencia completo en su totalidad.

A continuación, se detalla el cálculo del beneficio económico para cada escenario e incumplimiento:

##### 5.1.1. Estimación del beneficio económico de no presentar el Reporte Final de emergencia completo.

Para este escenario de incumplimiento, se estimó el beneficio económico a partir del Costo Evitado y Costo postergado.

**Costo evitado:** Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal).

**Costo postergado:** Aquellos que generan a los agentes fiscalizados fondos disponibles para otras actividades rentables, y que corresponden, generalmente, a los costos de inversión de capital y los gastos únicos no depreciables. Cuando se verifique que nunca se van a realizar las inversiones de capital o los gastos únicos no depreciables, éstos son tratados como costos evitados

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2707-2022-OS/OR TACNA**

A continuación, se muestra el detalle del Costo Postergado y Costo Evitado estimados:

**Cuadro N° 2: Costo Postergado por no presentar el Reporte Final de emergencia completo.**

Personal	salario por hora (1)	Horas requeridas	Monto de CP Estándar
Asistente administrativo	26.02031	0.5	13.01
		Total	13.01

**Nota:**

(1) Fuente: *Salary Pack* - diciembre 2021.

**Cuadro N° 3: Costo Evitado por no supervisar el presentar el Reporte Final de emergencia completo.**

Personal	salario por hora (1)	Horas requeridas al día (2)	Monto de CE (S/)
Supervisor	46.19323	0.5	23.09

**Nota:**

(1) Fuente: *Salary Pack* - diciembre 2021.

Finalmente, cada monto estimado (CP y CE) fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente (22.45%), determinándose una multa en UIT, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 4: Determinación de la multa por costo postergado**

Costo postergado	Monto (1) (S/)	IPC- Fecha del presupuesto (2)	IPC- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción - B2 (S/)	Tasa COK promedio sector (mensual)	Fecha Infracción	Fecha cumplimiento postergado	Número de meses entre fecha de infracción y cumplimiento postergado	Monto a la fecha de cumplimiento postergado (S/)
Por no presentar el Reporte Final de emergencia completo	13.01	107.60	100.00	12.09	1.06%	Diciembre 2021	Diciembre 2021	0.167	12.11
Cumplimiento fuera de fecha									12.09
Fecha de cumplimiento postergado									Diciembre 2021
Beneficio ilícito (B) a la fecha del cumplimiento postergado									0.02
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)									0.01
Fecha de cálculo de la multa									Diciembre 2022
Número de meses entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de cálculo de la multa									11
Tasa COK promedio sector (mensual)									1.06%
Beneficio ilícito (B*) a la fecha de cálculo de la multa en S/									0.02
Factor B de la infracción en UIT									0.00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código VXYICJP460

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2707-2022-OS/OR TACNA**

Factor $\alpha$ D de la infracción en UIT						0.00
Probabilidad de detección						0.22
Factores atenuantes y agravantes						1.00
<b>Multa en UIT</b>						<b>0.00</b>
<b>Multa en Soles</b>						<b>0.00</b>

Nota:

- (1) Costo postergado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de supervisión
- (4) Impuesto a la renta descontado.

**Cuadro N° 5: Determinación de la multa por Costo Evitado**

<i>La agente supervisada no presentó el Reporte Final de emergencia completo</i>					
Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (3)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
No supervisó presentar el Reporte Final de emergencia completo		23.10	107.60	100.00	21.47
Fecha de la infracción (3)					Diciembre 2021
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					21.47
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					15.03
Fecha de cálculo de la multa					Diciembre 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					12
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					17.04
Factor B de la infracción en UIT					0.00
Factor $\alpha$ D de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.02</b>
<b>Multa en Soles</b>					<b>92.00</b>

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucradas en el incumplimiento.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

**Multa = 0.02 UIT**

Con el factor de descuento del 5% por subsanación posterior al inicio de PAS, le corresponde una multa de:

**Multa = 0.019 UIT**

**5.2.** Del cálculo de multa realizado, la sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, son:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2707-2022-OS/OR TACNA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código VXYICJP460

ÍTEM	HECHO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		Sanción Aplicable
			Tipificación	Escala de Multas y Sanciones <sup>13</sup>	
01	<p>Se ha verificado que el Agente Fiscalizado no ha presentado el Reporte Final de emergencia completo en su totalidad, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>En el ítem 1. DATOS DEL ADMINISTRADO:</u> En Actividad se indica “COMERCIALIZACIÓN”, cuando la actividad autorizada es “DISTRIBUIDOR DE GLP EN CILINDROS”.</li> <li>• <u>En el ítem 2. DEL EVENTO:</u> No se han precisado los daños materiales generados en la unidad vehicular (camión baranda) de placa de rodaje AFP-802. Asimismo, a la fecha, aún no se ha precisado las Causas que originaron el evento.</li> <li>• <u>En el ítem 3.1 ACCIDENTE:</u> Se ha identificado al accidentado “LAURIANO VILCAPAZA HUAYHUA”; sin embargo, no se ha señalado su relación con Agente Fiscalizado.</li> <li>• <u>En el ítem 4. ACCIONES CORRECTIVAS:</u> No se ha indicado que medidas se tomará para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias.</li> <li>• <u>En el ítem 5. ESTADO DE LA INSTALACIÓN O MEDIO DE TRANSPORTE DESPUES DEL ACCIDENTE:</u> Se indica que la unidad vehicular se encuentra INOPERATIVA PARCIAL, no obstante, de la visita realizada con fecha 13 de diciembre de 2021, se ha verificado que dicha unidad vehicular se encuentra INOPERATIVA TOTAL para continuar realizando la actividad de Distribuidor de GLP en cilindros (La unidad ha sido golpeada en el área de carga de cilindros para GLP, además, la cabina del conductor se encuentra golpeada. Las conexiones eléctricas laterales han sido retiradas por los golpes del accidente.).</li> <li>• <u>En el ítem 6 DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:</u> Indica que no presenta Parte médico, el cual tampoco ha sido presentado. Tener en cuenta que este documento es obligatorio en caso de accidentes, únicamente ha presentado el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo. A-149-00020100-21.</li> <li>• <u>En el ítem 7. DEL REPORTE:</u> No ha sido registrado ni firmado por el Médico Tratante.</li> </ul>	<p>Artículo 4° y 5° del Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.</p>	<p><b>Rubro 4</b></p> <p>No proporcionar a Osinergrmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergrmin.</p>	<p><b>Sanciones aplicables:</b> Multa de 1 a 50 UIT.</p>	<p><b>0.19 UIT</b></p>

5.3. Sin embargo, teniendo en consideración que la escala de la sanción aplicable para el incumplimiento verificado va de 1 a 50 UIT, y siendo que del cálculo de multa se obtuvo una multa inferior a límite mínimo establecido, corresponde aplicar la multa por: **1.00 UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergrmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N°

<sup>13</sup> Leyendas: RCD: Resolución de Consejo Directivo; UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2707-2022-OS/OR TACNA**

27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, con la multa que a continuación se detalla, la misma que está expresada en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago:

Infracción N°	Multa a pagar	Código de Infracción
01	1.00 UIT	210023495101

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 3º.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en esta Resolución, sí cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4º. – Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2707-2022-OS/OR TACNA**

- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR al Agente Fiscalizado el contenido de la presente Resolución.**

«itraverso»

**Ing. Iván Traverso Bedón  
Jefe de Oficina Regional Tacna  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**